

CIRCULAR DE 13 DE JULIO DE 1868.

*Denuncias de bienes nacionalizados.**Se justifiquen y sin comprobantes no se admitan.*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—
Sección 7ª

Ha llamado la atención del C. Presidente de la República, que el mayor número de las denuncias de fincas y capitales nacionalizados que se han presentado ante la extinguida administración de bienes nacionalizados, hoy sección 7ª de este Ministerio, están tan vagamente concebidas, que en su mayoría no producen el más leve dato para proceder á la ocupación de las unas ó cobro de las otras, lo que ha dado lugar á que ya por medio de citaciones por los periódicos, ó por comunicaciones particulares, se haya hecho comparecer á personas que, ó bien tienen perfectamente arregladas sus operaciones, ó las fincas que poseen traen su origen de propiedad particular, que jamás han pertenecido á corporación civil ó eclesiástica, ni han reconocido á favor de ellas censo ó capital alguno, cuya circunstancia ha dado lugar á originar molestias y gastos á las personas cuyos bienes fueron denunciados, así como á causar á la oficina del ramo, infructoso recargo en sus labores: dicho supremo Magistrado, teniendo en consideración que, si bien es cierto que la desamortización y nacionalización de bienes del clero debe llevarse adelante hasta terminarla, también lo es que todo denunciante está en la obligación de justificar su denuncia con cuantas instrucciones y datos conduzcan al esclarecimiento de la verdad de ella, se ha servido ordenar que en lo sucesivo no se admita denuncia alguna que no contenga el tal requisito, y que respecto de las que hay ya presentadas, se cite á los interesados en ellas para que en el término de un mes contado desde esta fecha, se presenten á ministrar todos los datos ó noticias que tengan, y conduzcan á facilitar el descubrimiento de los bienes que aún permanecen ocultos del conocimiento del Supremo Gobierno; bajo la inteligencia, de que los que dejaren de transcurrir tal término sin cumplir con esta prevención, se tendrán por desechadas las denuncias que han presentado.

Y lo comunico á vd. á fin de que, haciendo publicar este supremo acuerdo, se presenten en el plazo señalado á dar el debido cumplimiento, todas las personas que tienen presentadas denuncias ante esa Jefatura sin el requisito que queda explicado; bajo la inteligencia de que en cada caso dará vd. la debida cuenta para resolver lo conveniente.

Independencia y Libertad. México, Julio 31 de 1868.—*J. M. Garmendia.*—C. Jefe superior de Hacienda del Estado de.....

RESOLUCION DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1868.

Capellanías laicas fundadas por Doña María Romero de Terreros denunciadas por Marquet.

La denuncia de ellas no pase de declararse legal por el Gobierno. Los interesados en patronatos laicos pueden deducir sus acciones ante los Tribunales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. Sobre el ocurso que vd. como representante del C. Ramón Terreros, elevó á este Ministerio en 17 de Agosto último, con documentos justificativos, pidiendo se declarase sin valor legal la denuncia hecha por el súbdito francés Agustín Marquet, de tres de las capellanías laicas á 10,000 pesos cada una, que mandó fundar en 1788 Doña María Antonia Romero de Terreros, el C. Presidente, en vista de lo que vd. expresa, después de examinados los documentos que ha presentado, y conforme con el dictamen de la sección 7ª de esta secretaría, ha tenido á bien declarar que el Gobierno carece de facultades legales para conocer de la denuncia de Marquet, puesto que se refiere á capitales que forman el fondo de dichos patronatos laicos; y ha declarado además, que las personas que en aquellos patronatos estén interesadas, tienen expeditos sus derechos para deducirlos ante los tribunales, con arreglo á las leyes.

Digolo á vd. como resultado de su ocurso referido.

Independencia y Libertad. México, Septiembre 29 de 1868.—*Romero.*—(Una rúbrica).—C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez.—Presente.

CIRCULAR DE 19 DE ENERO DE 1869 DE LA TESORERIA GENERAL

*Inserta la Suprema Resolución de 13 del propio mes y año.**Prescripción de bienes nacionalizados.*

Tesorería general de la Nación.—Sección 1ª.—Circular núm. 103.—En suprema orden fecha 13 del actual, me dice el C. Ministro de Hacienda y Crédito público lo que sigue:

«Con esta fecha digo al C. Jefe de Hacienda del Estado de Guanajuato lo siguiente:

«Se recibió oportunamente en esta Secretaría la comunicación de esa jefatura, fechada el 9 de Diciembre último, en que se transcribe para que se resuelva lo conveniente, la que en 4 del mismo le dirigió el agente de bienes nacionalizados, consultando si es de admitirse la excepción que oponen algunos censatarios al cobrarseles los capitales con que aparecen gra-

vadas sus fincas, alegando que han prescrito las acciones del fisco, por haber transcurrido setenta y más años desde la fecha de la imposición de los mencionados capitales.

«Pasada la comunicación referida al oficial letrado de la sección 7ª de este Ministerio, á fin de que en vista de las leyes vigentes dictaminase sobre el particular, ha emitido un parecer, con cuya parte resolutive está conforme el C. Presidente de la República, y quien ha tenido á bien acordar se observe como regla general, para todos los casos de esta naturaleza.

«En la copia que acompaño á Ud. marcada con el núm. 1, encontrará Ud. ese dictámen, y en la núm. 2, la ley de 9 de Abril de 1862, á que en él se hace referencia.

«Lo que transcribo á esa Tesorería general para su conocimiento, adjuntándole copias del dictámen del oficial 1º de la Sección 7ª de esta Secretaría y de la ley de 9 de Abril de 1862.

Lo traslado á Ud. para su puntual cumplimiento, adjuntándole copias de las que se citan del dictámen y decreto de 9 de Abril de 1862.

Independencia y Libertad. México, Enero 19 de 1869.—*M. P. Izaguirre*.—Ciudadano Jefe de Hacienda del Estado de.....

NUMERO 1.

Secretaría de Estado y del Despacho Hacienda y Crédito Público.—México, Enero 13 de 1869.

El que suscribe cree de su deber informar que en 31 de Octubre último, el C. Ministro acordó se contestara al Jefe de Hacienda de Toluca, que por punto general procurase el testimonio de la imposición respectiva para exigir los capitales nacionalizados y sus réditos; que no admitiese otras excepciones que las de pago á persona legítima en tiempo oportuno, y se cumpliera lo prevenido textualmente en la ley de 19 de Agosto de 1867, expresándose que es la que debe normar las operaciones de las jefaturas, respecto de bienes nacionalizados.

Estas prevenciones miran evidentemente al orden administrativo, y están conformes con todas las antiguas disposiciones sobre facultad coactiva, porque es indudable que existiendo una constancia fehaciente en la que aparece algún adeudo en favor de la hacienda federal, debe éste asegurarse en una vía pronta y expedita.

Pero el ánimo del C. Presidente, á mi juicio, no ha sido establecer que después de asegurado el interés del fisco se impida á los interesados que acudan al terreno judicial; en él harán valer las excepciones que les favorezcan, si algunas tienen, para que en el juicio respectivo falle sobre ellas el juez de Distrito.

Para abrigar este concepto tengo dos consideraciones: primera, que la ley de 9 de Abril 1862, de que es adjunta una copia, dispone que tenga lugar la vía ordinaria, en el caso que expresa el art. 2º, cuando el interesado oponga prescripción fundándola en la fecha de la escritura; y que tenga lugar la

vía ejecutiva cuando las excepciones legales que se opongan sean aquellas que se admiten en esta clase de juicios. Todo esto indica que ha lugar al procedimiento judicial.

La segunda consideración que tengo para opinar que debe haber lugar á tal procedimiento, después de asegurado competentemente el interés del erario, consiste en la generalidad con que expresa la ley de 30 de Enero de 1837 respecto de adeudos fiscales, previniéndose desde el art. 4º en adelante, que cualquiera que sea el título ó derecho de la Hacienda pública, con tal que sea en sí mismo suficiente, se verifique el aseguramiento, cesando ahí, como terminantemente lo expresa el art. 13, las funciones de la potestad coactiva, pasándose inmediatamente las diligencias practicadas al juez de Distrito.

Por lo expuesto, mi parecer es que se conteste al Juez de Hacienda de Guanajuato, y si al C. Ministro le pareciere oportuno, se circule á las demás jefaturas, que asegurando el interés del fisco, siempre que aparezca algún adeudo á su favor como resultado de las leyes de nacionalización, si el interesado en resistir la exacción opone alguna de las excepciones de que habla el art. 2º de la ley de 9 de Abril de 1862, se pase el expediente al juez de Distrito respectivo, para que resuelva lo que corresponda en justicia.

México, Enero 13 de 1869.—*Nicolás Pizarro*, oficial 1º.

Es copia. México, Enero 13 de 1869.—*Miguel T. Barron*, oficial mayor

NUMERO 2.

Este número contiene el decreto de 9 de Abril de 1862, que se inserta en esta colección pág. 181.

CIRCULAR DE 22 DE MARZO DE 1869.

Capitales de la Nación.

Quiénes deben cobrarlos á falta de los Jefes de Hacienda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 7ª.—Mesa provisional.

El C. Presidente de la República se ha servido disponer, que en ningún caso las Jefaturas de Hacienda den nombramientos de comisionados generales para efectuar el cobro de los capitales pertenecientes á la Nación, debiendo practicarse estas funciones por los agentes de la administración federal, en los lugares en que no se halle el Jefe de Hacienda, y á falta de estos agentes, se encomendarán á los administradores de rentas de los Estados, quienes disfrutarán el honorario señalado por las disposiciones vigentes.

Y por acuerdo del propio C. Presidente, lo participo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Marzo 22 de 1869.—*Romero*.

RESOLUCION DE 10 DE JUNIO DE 1869.

Bienes testamentarios de Doña Cayetana Echeverría.

Son nacionales; ocupación de los mismos; secuestro de los de Don Ramón Muñoz por legados piadosos: prevenciones al Albacea, Lic. Don Juan Rodríguez de San Miguel.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.— Sección 7ª—Mesa 4ª—Hoy se dice por esta Secretaría al Lic. Don Juan Rodríguez de San Miguel, lo siguiente:—“Habiendo dado cuenta al C. Presidente de la República, con el expediente relativo á las denuncias hechas de los bienes pertenecientes á la testamentaria de Doña Cayetana Echeverría y del 5º de los de la de D. Ramón Muñoz, y con la solicitud de Ud., como albacea testamentario del mismo Muñoz, marido de la citada Sra. Echeverría y albacea testamentario que fué de ella; se ha servido acordar con esta fecha se exija á Ud. como tal albacea, la comprobación respectiva sobre que lo aplicable del quinto, por lo que respecta á los bienes del Sr. Muñoz, á objetos religiosos ó de culto, de ningún modo consiste en bienes raíces de conformidad con lo prevenido en el art. 4º de la ley de 12 de Julio de 1859, y el artículo 15 de la de 4 de Diciembre de 1860, y asimismo que compruebe Ud. ante el Juez de la testamentaria, las aplicaciones que haga á objetos de beneficencia, las cuales se verificarán con consentimiento é intervención de la autoridad política respectiva.—Como la expresada Sra. Doña Cayetana Echeverría falleció el 12 de Febrero de 1858, según aparece de la declaración de su esposo Don Ramón Muñoz, en las diligencias promovidas para legalizar el codicilo, es evidente que son aplicables á su testamentaria las leyes de nacionalización de 12 y 13 de Julio de 1859, y la de 9 de Abril de 1862, en virtud de la cual se declaró que “la resolución que contiene la circular “de 24 de Septiembre de 1856, respecto de los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, comprende también los capitales á censo ó “cualesquiera otros que en muchos testamentos se dejan para los mismos “objetos, aun cuando no se hayan fundado,” lo cual sucede en el presente caso, pues consta la indicada aplicación por haber determinado la Sra. Echeverría en la cláusula 10ª de su testamento, formalizado en 24 de Febrero de 1843, que el remanente de sus bienes se aplicase á su alma; esto es, á objetos piadosos ó de religión.—El expresado remanente, según confesión expresa de su albacea Don Ramón Muñoz, hecha en la cláusula 18 de su testamento, pagados ya todos los gastos y legados personales, asciende á la cantidad de \$158,095; y á reserva de que sobre este punto se haga la indagación correspondiente, en caso de que llegue á ser necesaria; el C. Presidente ha tenido á bien resolver, que la expresada cantidad pertenece á la Nación conforme á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, y á la de 9 de Abril de 1862; y que en consecuencia, se prevenga á la Tesorería General,

requiera á Ud. como albacea de los bienes de la testamentaria de Don Ramón Muñoz, para que entregue desde luego los de la testamentaria de Doña Cayetana Echeverría.

Igualmente se ha servido declarar el mismo Ciudadano Presidente, que no teniendo los bienes de que se trata el carácter de ocultos que exige la ley de 19 de Agosto de 1867, para que adquieran algún derecho los denunciaciontantes, no debe abonárseles ninguna cantidad.»

Y lo trascibo á Ud. para su cumplimiento, en concepto de que esa Tesorería librára desde luego las órdenes correspondientes á los jefes de hacienda de Michoacán y de Guanajuato, para que ocupen los bienes existentes en la testamentaria de Dª Cayetana Echeverría y aseguren los del finado D. Ramón Muñoz por la responsabilidad á que están afectos, dando Ud. cuenta muy específicamente del resultado á esta Secretaría.

Independencia y Libertad. México, Junio 10 de 1869. (Firmado). Romero.—C. Tesorero General de la Nación.—Presente. (1)

LEY DE 10 DE DICIEMBRE DE 1869.

Fincas y capitales pertenecientes á la nacionalización que no hayan sido enajenados.

Bases para pedir su adjudicación, incluyéndose los de beneficencia é instrucción pública que se hallen ocultos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.— Sección 6ª

El C. Presidente Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

Art. 1º Las fincas y capitales pertenecientes á la nacionalización, y que no hayan sido enajenados, podrán pedirse en adjudicación, incluyéndose los de beneficencia é instrucción pública que se hallen ocultos bajo las bases siguientes:

(1) Véase la sentencia de la Suprema Corte de Justicia [inserta como nota en la página XLIV de la Introducción] que, revocando la sentencia del Juez 2º de Distrito, ampara á la Testamentaria de Dª Cayetana Echeverría contra la disposición anterior.

I. El importe total del capital y réditos, ó el valor de la finca, se dividirá en tres partes: una que se cubrirá con créditos comunes liquidados ó bonos de la deuda interior; otra con certificados de las secciones liquidatarias, y la última en numerario. Respecto de ésta, no será admisible compensación alguna.

II. En caso de licitación respecto de un capital ó finca, se calificarán las posturas conforme al aumento que se ofrezca en numerario, el cual, será satisfecho, así como la tercera parte de efectivo, en la oficina de hacienda respectiva, en veinte mensualidades, contándose desde la fecha en que se verifique el remate ó adjudicación.

III. Este tendrá lugar siempre que se presentaren dos ó más licitantes por un capital ó finca, para cuyo efecto la Sección 6ª del Ministerio de Hacienda ó las Jefaturas en su caso, publicarán los avisos respectivos en el Periódico Oficial con veinte días de anticipación, señalando cuál es el objeto que va á rematarse, y la fecha en que deba verificarse.

IV. En las oficinas de Hacienda podrá admitirse fianza hasta por seis meses para la entrega de bonos y certificados de las secciones liquidatarias, cuya entrega podrá verificarse en las mismas oficinas ó en la Tesorería general.

V. La parte de efectivo en la redención de capitales de beneficencia ó instrucción pública, seguirá aplicándose á los objetos de su institución, y reconociéndose sobre las fincas en que actualmente se hallan fundados.

Art. 2º Los censatarios podrán redimir sus propios adeudos, aunque estén denunciados, si no lo fueron con arreglo á las leyes, ó si no se concedió al denunciante el derecho de subrogación, gozando los censatarios en uno ú otro caso, los beneficios que se conceden en el artículo 1º, siempre que ocurran á formalizar la redención en el término de un mes contado desde la publicación de esta ley. Si lo verificaren dentro del segundo mes, deberán satisfacer dos terceras partes de sus adeudos en numerario, y el resto en certificados de las secciones liquidatarias. Transcurridos los dos meses expresados, estarán en la obligación los censatarios de satisfacer íntegramente sus adeudos al erario, ó á quienes sean subrogados en su lugar.

Art. 3º El derecho de los denunciantes que justifiquen legalmente su denuncia, se entiende sólo para percibir la parte correspondiente de lo que en efectivo ingrese el erario ó para que se les abone en cualquiera redención que practiquen.

Art. 4º Los censatarios podrán reconocer parte de los capitales que hoy deben á favor de las religiosas que no hayan sido dotadas.

Art. 5º Siempre que por testamento se instituya algún legado para objetos de beneficencia, tendrá la representación legal en esa institución el Ayuntamiento del lugar en cuyo favor fuere hecho; y no designándose éste, la tendrá el del lugar en que se hallen los bienes.

Art. 6º Los pagarés ó valores de bonos enajenados por el Gobierno y que resulten de operaciones nulificadas, se admitirán por el valor que re-

presenten en la mitad del numerario que haya de exhibirse en las redenciones.

Art. 7º Los capitales pertenecientes á instrucción pública que hayan sido denunciados y no hecha la redención, continuarán aplicándose á su objeto.

Art. 8º Se consideran bienes ocultos, aquellos en que para su recobro no se haya hecho gestión formal y constante oficialmente, después de decretada la nacionalización.

Art. 9º Quedan vigentes la ley de 19 de Agosto de 1867, y las demás llamadas de reforma en todo lo que no estén modificadas por la presente.

Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, Diciembre 9 de 1869.—*Emilio Velasco*, diputado presidente.—*F. D. Macín*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno General en México, á 10 de Diciembre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y efectos correspondientes. Independencia y libertad. México, Diciembre 10 de 1869.—*Romero*.

El C. Presidente de la República, en uso de las facultades que le concede el art. 85 de la Constitución, se ha servido acordar el siguiente

Reglamento de la ley que precede.

Art. 1º Estando prevenido por diversas disposiciones, y particularmente por el artículo 16 de la ley de 13 de Julio de 1859, que los que se subroguen en lugar del erario, deberán afianzar la parte que debe ser satisfecha en numerario por mensualidades á satisfacción de la oficina de Hacienda respectiva; la Sección 6ª de este Ministerio y las Jefaturas en su caso exigirán la caución correspondiente, la cual podrá consistir en la obligación aceptada por el censatario de retener la parte ya expresada mientras no se satisfagan los pagarés, continuando tal reconocimiento con los mismos privilegios que el capital de que provenga. Lo mismo se verificará tratándose de fincas nacionalizadas.

Art. 2º Los pagarés que conforme á la ley de esta fecha deben expedirse para satisfacer la parte que sólo puede cubrirse en dinero, expresarán las siguientes circunstancias:

I. El total del capital de que provengan, sin poderse reunir varios capitales para este objeto.

II. La finca gravada con dicho capital, y el nombre del censatario.

III. La fecha de la operación y el número de la liquidación respectiva.

IV. El sello de la Sección 6ª ó de la oficina que los reciba.

V. El valor del pagaré con la fecha en que se expide y la de su vencimiento.

VI. La firma del individuo que lo emite, expresando que sin perjuicio de la hipoteca queda personalmente obligado á su pago, mediante la facultad coactiva.

VII. En los casos de subrogación, la garantía con que se asegura la operación.

Art. 3º. Semanariamente remitirá la Sección 6ª á la Tesorería general, copia de las liquidaciones acompañadas de los pagarés correspondientes, y de los bonos y certificados de las secciones liquidatarias que se amorticen. Igual noticia remitirán cada mes las Jefaturas á la Tesorería general, acompañando los bonos ó valores amortizados.

Art. 4º. En caso de que los bonos ó certificados deban quedar en poder de los portadores por ser de mayor cantidad, se acompañará la liquidación respectiva con la anotación puesta en el bono ó certificado.

Art. 5º. La Sección 6ª y las Jefaturas publicarán desde luego avisos por el término de un mes, para que las monjas que no hubieren recibido dote se presenten á reclamarlo, y en vista de las peticiones que sobre este particular se les presenten, harán la consignación prevenida por la ley.

Art. 6º. Los pagarés de operaciones que por cualquier motivo se nulifiquen, se inutilizarán desde luego, expidiéndose por la Tesorería general ó por las Jefaturas en su caso, certificados provisionales en que se refieran las especies que deban devolverse, los cuales se recojerán cuando se verifique la devolución.

Art. 7º. Los pagarés que fueren satisfechos, se entregarán al interesado sacándoles previamente un bocado; y en caso de que se manden entregar en pago ó por cualquiera otra causa legítima, como valores negociables, se anotará al reverso de cada uno de ellos el motivo del endoso, autorizado éste por el jefe de la oficina y la persona en cuyo favor se hace, sin cuyo requisito no tendrán valor alguno para el Gobierno.

Art. 8º. Cada quince días remitirán las Jefaturas á la Sección 6ª del Ministerio de Hacienda, copia de las liquidaciones que practiquen, anotando los valores que reciban con todo el pormenor de la operación á que correspondan.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1869.—*Romero*.

RESOLUCIÓN DE 28 DE ABRIL DE 1871.

Traslación de dominio.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª.—He dado cuenta con el oficio de vd. número 140, de 25 de Febrero último, relativo á la cuestión suscitada con motivo del cobro de \$25 hecho por la administración de rentas de ese Estado, por el derecho de traslación de dominio de un terreno, que en Julio de 1869 fué adjudicado al C. Juan A. Márquez; y en vista de todo lo que vd. expone el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se conteste á vd., como lo hago, que á su juicio, según el tenor expreso del art. 126 de la Constitución Federal, las leyes expedidas por las autoridades de los Estados deben considerarse vigentes, en cuanto no afecten, innoven ó modifiquen las generales de la Federación; que la H. Legislatura de ese Estado ha podido muy bien con perfecto derecho decretar en beneficio del mismo el impuesto de traslación de dominio, que por decreto del Congreso de la Unión quedó suprimido para las rentas federales; que también es un principio invariable y legal, el de que los Estados son libres y soberanos en todo lo relativo á su régimen interior; pero que siendo las leyes de Reforma emanadas de la Constitución Federal y estando consideradas como generales, esto es, como constitucionales, las prevenciones que ellas entrañaron no pueden ser infringidas, modificadas ni innovadas por las leyes particulares de los Estados: que en consecuencia, estando extinguido el derecho de traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas en las adjudicaciones de bienes nacionalizados, conforme al art. 10 de la ley de 6 de Febrero de 1861, y no pudiendo refutarse derogada esta ley por ninguno de los Estados, no ha debido cobrarse el referido derecho en la adjudicación del terreno de que se trata al principio de este oficio.

El Presidente espera que los fundamentos legales antes expuestos, persuadirán á vd. de lo racional y justa que es la presente resolución, y que en tal virtud, se servirá dictar las órdenes correspondientes, á fin de que no se haga el cobro de derecho en cuestión.

Independencia y Libertad. México, Marzo 18 de 1871.—*Romero*.—Ciudadano Gobernador del Estado de Aguascalientes.

RESOLUCION DE 20 DE JUNIO DE 1872.

Denuncias de capitales de Beneficencia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 4ª.—Para dar término á las diferencias suscitadas sobre el modo de conocer en las de-